

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE LA RIOJA



| |
|--------------------------------|
| RESUMEN |
| LEYES |
| |
| DECRETOS |
| Año 2020 N° 541 - 542 - 545 |
| RESOLUCIONES |
| |
| LICITACIONES |
| |



Nuestra Página web: www.boletinoflarioja.com.ar
 e-mail: comercializacion@boletinoflarioja.com.ar
trabajodeobra_imprentadelestado@hotmail.com

| | | | | |
|---|--|--|---|--|
| REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL 165.037-30-10-87 | EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPRENTA Y BOLETIN OFICIAL DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA GOBERNACION Dirección y Administración: 9 de Julio 259 Tel.55-0380-4426916 DIRECCION TELEGRAFICA DIBO Director General: Héctor Sergio Sturzenegger | CORREO ARGENTINO OFICINA DE IMPOSICION LA RIOJA | CORREO ARGENTINO FRANQUEO A PAGAR CUENTA N° 12218F005 | Franqueo a Pagar Cuenta N° 96 Tarifa Reducida Concesión N° 1 Distrito 20 C.P. 5300 |
| LA RIOJA | Martes 28 de Abril de 2020 | Edición de 08 páginas - N° 11.759 | | |



DECRETOS

DECRETO N° 541

La Rioja, 24 de abril de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos N° 260/20, 297/20, 325/20 y 355/20 del Poder Ejecutivo Nacional; y el Decreto de la Función Ejecutiva Provincial N° 456/20, complementarios y concordantes; y,

Considerando:

Que a partir de la declaración realizada por la OMS, definiendo al coronavirus (COVID -19) como una pandemia, y el asilamiento obligatorio establecido por el Poder Ejecutivo Nacional, esta Función Ejecutiva Provincial dispuso diversas medidas tendientes a controlar la expansión del virus en nuestro territorio.

Que de conformidad a la evolución de la situación global, y la dinámica que presenta el cuadro sanitario, resulta necesario disponer nuevas medidas que permitan la optimización de los resultados de las acciones que se están ejecutando.

Que en ante la situación referida y que es de público y notorio conocimiento, resulta necesario la adopción de decisiones oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas por esta Función Ejecutiva y por el Gobierno Federal desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que con esa prioridad, corresponde disponer medidas tendientes a dar seguridad a pacientes, profesionales y personal de la salud de todos los niveles y sectores, dado que resulta prioritario generar condiciones

que ralenticen la propagación del virus y reduzcan el riesgo de contagio de los pacientes y del personal que se desempeña en el sistema sanitario.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 126 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese que todos los profesionales y personal del Sistema Sanitario de la Provincia, de todos los niveles y sectores deberán optar (en el plazo de 24 horas computadas desde la publicación del presente en el Boletín Oficial) por un solo y único establecimiento sanitario en donde prestarán servicios durante la pandemia por el COVID-19.

Artículo 2°.- Establécese en consecuencia que los profesionales y personal del Sistema Sanitario de la Provincia, de todos los niveles y sectores no podrán prestar servicios en más de un establecimiento sanitario, a los fines de garantizar las condiciones de bio seguridad de pacientes y personal que se desempeña en la atención de la pandemia COVID-19.

Artículo 3°.- Establécese que lo dispuesto en el presente decreto, no afectará los ingresos mensuales del personal sanitario, quienes tendrán garantizados el pago de sus haberes de la manera en lo que lo venían percibiendo.

Artículo 4°.- Instrúyase al Ministerio de Salud Pública a los fines de establecer la reglamentación necesaria para hacer ejecutivo el presente.

Artículo 5°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.

Artículo 6°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

**DECRETO N° 542**

La Rioja, 24 de abril de 2020

Visto: La iniciativa legislativa presentada por el Tribunal Superior de Justicia y lo dispuesto en el Artículo 126, inc. 12 de la Constitución Provincial; y,

Considerando:

Que el Tribunal Superior de Justicia presenta una iniciativa legislativa para regular con carácter general las Audiencias Virtuales para aplicar en todos los procesos judiciales, como un modo no presencial de celebrar las distintas audiencias que prevén los Códigos Procesales.

Que el órgano constitucional competente para dictar leyes es la Cámara de Diputados y es ante ese órgano y Función del Estado donde se debe dirigir primariamente la iniciativa legislativa, cualquiera sea.

Que, no obstante, el Tribunal Superior manifiesta que “fundado en las normas constitucionales citadas (Art. 138° inc. 9 y Art. 144° C.P.) que establecen las audiencias públicas y contradictorias como el medio de resolver, en todas las instancias, las cuestiones que se planteen ante los tribunales de justicia, y, por otra parte, en la iniciativa legislativa que la Constitución le confiere al Tribunal Superior de Justicia para elevar proyectos leyes que se relacionen con la administración de justicia, este Tribunal Superior de Justicia se propone elevar una iniciativa legislativa sobre las Audiencias Virtuales a la Cámara de Diputados o, en defecto de sesiones ordinarias por parte de la Cámara de Diputados, a causa de la pandemia por Covid-19 que afecta al país y a la provincia, en el marco del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N°

297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, la iniciativa será elevada a la Función Ejecutiva Provincial a los fines de que dicte un Decreto de Necesidad y Urgencia en uso de esa facultad legislativa de excepción, sujeta a la ratificación por la Cámara de Diputados, cuando ésta se encuentre en condiciones de sesionar.”

Que, el Artículo 126° inc. 12 de la Constitución Provincial, que regula los deberes y atribuciones del Gobernador de la Provincia, dispone que éste “No podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia tributaria, electoral, ni la intervención a los municipios, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que deberán ser refrendados por todos los ministros. En un plazo no mayor a diez días en el período ordinario de sesiones, el Ejecutivo deberá enviar el decreto para la ratificación de la Legislatura Provincial, la que en un máximo de treinta días deberá expedirse al respecto. Transcurrido dicho término sin que la Cámara se expida el decreto se considerará aprobado”.

Que, en el presente caso, se presentan las circunstancias excepcionales que hacen imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes. Ello por cuanto, como es de público y notorio conocimiento, existe una emergencia sanitaria debido a la expansión del coronavirus (Covid- 19) en cuyo marco el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 estableciendo en todo el territorio de la República un aislamiento social preventivo y obligatorio. Esta circunstancia impide la reunión de personas, en forma numerosa, en ámbitos cerrados y también en espacios abiertos. Ello afecta de



manera particular al funcionamiento de órganos colegiados del Estado, como lo es la Legislatura Provincial, la cual por su propia naturaleza e integración implica una concentración numerosa de personas para sesionar en un recinto cerrado, que comprende no sólo a los legisladores, sino también al personal técnico, jerárquico, y administrativo que integra la Legislatura Provincial y asiste a los legisladores. Esta circunstancia sanitaria torna imposible de hecho, y por una razón de fuerza mayor, que es el cuidado de la vida y la salud pública, que la Cámara de Diputados pueda sesionar de modo presencial y, por tanto, seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes.

Que la misma razón de resguardo de la salud y de la vida anima la iniciativa presentada por el Tribunal Superior de Justicia, en cuanto ésta regula las Audiencias Virtuales como un modo no presencial de celebrar las audiencias que deben llevarse a cabo en los procesos judiciales. Si bien el alcance de la iniciativa va más allá de la presente circunstancia de pandemia por el coronavirus, puesto que puede haber otras circunstancias de excepción que justifiquen celebrar una audiencia en forma virtual, sin duda que la necesidad y urgencia del momento presente de dictar una norma que incorpore a la legislación procesal un modo de celebrar las audiencias judiciales en forma virtual, viene determinada por esta circunstancia de expansión de coronavirus, lo que obliga a innovar en esta materia y a dictar prontamente las normas que se necesiten para enfrentar la nueva situación.

Que, no se trata de normas que regulen materia tributaria, electoral, ni la intervención a los municipios, las cuales quedan excluidas absolutamente del ámbito de regulación del Decreto de Necesidad y Urgencia. Se trata de normas procesales que regulan un modo de llevar a cabo las

audiencias judiciales, que en el presente caso se presentan necesarias y urgentes.

Que, el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas a la Función Ejecutiva Provincial por el Artículo 126° inc. 12 de la Constitución Provincial (C.P.) para dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, atendiendo a la gravedad de la emergencia sanitaria, y a la urgencia de disponer de normas procesales sobre Audiencias Virtuales sin demora alguna, sin perjuicio de dar cumplimiento de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 126° inc. 12 C.P., de remitir el presente decreto a la Cámara de Diputados de la Provincia para su ratificación como acto legislativo.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126° inc. 12 de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación: Apruébase para el ámbito judicial provincial, y para todo tipo de proceso legal, la posibilidad extraordinaria de que toda aquella actividad procesal que deba recepcionarse mediante audiencias, pueda ser realizada por el órgano jurisdiccional de manera virtual.

Artículo 2°.- Concepto de audiencia virtual: Se entiende por audiencia virtual, a aquella que se efectivice por medio de cualquier sistema tecnológico que admita una comunicación bidireccional y simultánea de la imagen, sonido y datos, que permita la interacción visual, auditiva y verbal entre personas geográficamente distantes.

Artículo 3°.- Condiciones: El sistema de transmisión de imagen, sonido y dato utilizado para la realización de la audiencia virtual, debe garantizar en forma segura e



ininterrumpida una comunicación en tiempo real entre el órgano jurisdiccional y los demás intervinientes que se encuentren en lugares geográficamente distintos, cualquiera fuera la naturaleza de su participación.

Artículo 4°.- Procedencia: El procedimiento de audiencia virtual podrá ser utilizado para todo tipo de audiencia judicial, siempre que por la característica o la naturaleza del acto procesal a receptarse lo admita. La procedencia de que determinados actos procesales puedan ser realizados mediante el sistema de audiencias virtuales, es de carácter excepcional, y sólo cuando ante determinadas circunstancias la audiencia convencional no pueda efectivizarse del modo ordinario (presencial) prescripto por los distintos ordenamientos procesales.

Artículo 5°.- Solicitud y Resolución: Cuando la audiencia virtual fuera dispuesta de oficio por el tribunal, la fecha y hora de su celebración será notificada a las partes y demás intervinientes que correspondan con la debida anticipación. Cuando fuere peticionada por una de las partes, la solicitud deberá ser presentada ante el órgano jurisdiccional competente con una antelación de 72 horas a la actuación procesal que corresponda y con la debida justificación que la motiva, bajo apercibimiento de decretarse su inadmisibilidad. La decisión que recaiga es irrecurrible.

Artículo 6°.- Forma y principios: La audiencia efectuada en forma virtual deberá ser conducida por el órgano jurisdiccional respetando los derechos de las partes, especialmente el derecho de defensa, y los principios procesales que gobiernan los distintos procesos judiciales, principalmente el de imparcialidad, publicidad, igualdad de partes, oralidad, inmediatez, contradicción y concentración. Los jueces, magistrados, fiscales, abogados y demás intervinientes

del proceso deberán observar estricta puntualidad con la fecha y hora.

Artículo 7°.- Registración y valor: La audiencia virtual será grabada en su totalidad por el medio idóneo que garantice su fidelidad y formará parte de las actuaciones contenidas en el expediente de mérito, quedando bajo la responsabilidad del secretario del tribunal la inmediata elaboración del acta sucinta correspondiente a la audiencia celebrada, expresando fecha y hora de inicio y culminación, la identificación de las personas que participaron y en la calidad que lo hicieron, como cualquier otra información relevante. El secretario realizará una copia del registro que quedará reservada bajo su custodia.

Artículo 8°.- Envíese copia del presente Decreto a la Cámara de Diputados de la Provincia a los efectos ordenados por el Artículo 126 inc. 12, tercer párrafo, de la Constitución Provincial.

Artículo 9°.- El presente decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.

Artículo 10°.- Con la participación de los organismos administrativos y técnicos competentes, efectúense las registraciones emergentes de lo dispuesto en este Acto Administrativo.

Artículo 11°.- Disposiciones finales: La presente norma es complementaria de toda normativa reguladora de todo proceso judicial provincial, debiendo a los fines de su implementación ser objeto de reglamentaciones por el Tribunal Superior de Justicia en los distintos fueros, sean penales, civiles, laborales, de paz letrado, u otros.

Artículo 12 °.- Comuníquese, notifíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

**DECRETO N° 545**

La Rioja, 27 de abril de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos N° 260/20, 297/20, 325/20, 355/20 y 408/20 del Poder Ejecutivo Nacional; la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de la Nación N° 524/20; y el Decreto de la Función Ejecutiva Provincial N° 456/20, complementarios y concordantes; y,

Considerando:

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de "aislamiento social, "preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de marzo del corriente año, ampliándose dicho plazo por Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril, mientras que por Decreto N° 355/20 se prorrogó su vigencia hasta el día 26 de abril de 2020, y por el Decreto 408/20 hasta el día 10 de mayo inclusive.

Que la Función Ejecutiva Provincial por Decreto N° 456/20 prorrogó los efectos de los dispositivos locales que ordenan una serie de medidas de prevención, de ordenamiento de la actividad comercial, y restricciones a la circulación, de cumplimiento obligatorio en todo el territorio provincial hasta el día 26 de abril inclusive, tales como las contenidas en los Decretos N° 393/20, 395/20, 416/20, 418/20, 420/20, prorrogados por Decreto 456/20 hasta el día 26 de abril inclusive, con las modificaciones introducidas en el mismo, y por el cual además se autorizó nuevas actividades y servicios como ampliación a las ya previstas por el Art. 6 del Decreto P.E.N. N° 297/20, en consonancia con la Decisión Administrativa N°

490/20 emitida por la Jefatura de Gabinete de la Nación.

Que asimismo, mediante Decreto 500/20 se estableció una nueva modalidad de circulación de personas por días y terminación de DNI a los fines de la concurrencia a Hipermercados, Supermercados, Bancos, Cajeros Automáticos, y servicios de cobranza tales como "Rapipago" y "Pago Fácil" entre otros, y la suspensión de la actividad de Hipermercados, Supermercados, Servicios de Cobranza, y Estaciones de Servicios durante la jornada de los días domingos, con vigencia hasta el día 26 de abril inclusive.

Que con posterioridad, la Jefatura de Gabinete de la Nación emitió la Decisión Administrativa N° 524/20 por la cual se amplía el listado de actividades y servicios exceptuados en los términos previstos en el Artículo 6° del Decreto N° 297/20, para las Provincias mencionadas en dicho instrumento dentro de las cuales se encuentra La Rioja.

Que si bien las medidas tomadas fueron efectivas y tuvieron resultados positivos habiéndose logrado con ellas retardar la llegada del virus a nuestra Provincia, lo que a su vez permitió contener la pandemia ante la aparición paulatina de contagios con una velocidad menor de propagación, la aparición de nuevos casos todavía no han cesado.

Que en relación a la posibilidad de autorizar nuevas actividades y servicios a los ya exceptuados, se solicitó la intervención del Comité Operativo de Emergencia (COE) el cual está integrado, además de Epidemiólogos, Infectólogos y Bioquímicos, por profesionales médicos de distintas especialidades, los cuales se expresaron mediante informe de fecha 22 de abril.

Que en el informe suscripto por los expertos de salud pública, se analiza la situación epidemiológica actual, las acciones necesarias y las recomendaciones en relación a las decisiones a adoptar respecto de la administración de la cuarentena que incluya la reanudación de nuevas actividades económicas y sociales.

Que en ese sentido, luego de un análisis preciso de los casos acumulados en la Provincia, y el comportamiento de la curva



epidémica, entendemos prudente no autorizar por el momento nuevas excepciones a la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y supeditar eventualmente las mismas a un nuevo diagnóstico epidemiológico, la confección de protocolos sanitarios y de trabajo, capacitaciones en los ámbitos alcanzados por las excepciones, adecuación de los lugares de trabajo, y demás medidas preventivas pertinentes, como condiciones previas necesarias para una flexibilización de las medidas existentes.

Que todos los casos de COVID-19 se encuentran registrados en la ciudad Capital, estando los restantes Departamentos del interior de la Provincia libres del virus al día de la fecha, por lo que sus Intendentes podrán solicitar al Ejecutivo Provincial algunas excepciones a la medida de aislamiento y a la prohibición de circular, en determinadas actividades y servicios en el ámbito de sus jurisdicciones siempre que se verifiquen los requisitos y parámetros exigidos por el Poder Ejecutivo Nacional, por la autoridad sanitaria provincial, y el Comité Operativo de Emergencia (COE).

Que cabe resaltar, en el marco de la reunión por videoconferencia que el Gobernador mantuvo con Intendente y Diputados con el objeto de analizar la situación en toda la provincia, la decisión de no habilitar nuevas excepciones a la medida de aislamiento social ha tenido consenso unánime, ya que resulta fundamental para el control de esta pandemia, extremar las medidas de precaución y avanzar con lentitud en la habilitación de actividades que generen mayor circulación de personas, que inexorablemente devendrá en mayores riesgos.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese la No Habilitación de nuevas actividades y servicios como excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en el territorio provincial, hasta nueva disposición en contrario, conforme a los fundamentos

expresados en el “Visto” y “Considerando” del presente decreto.

Artículo 2°.- Establécese que eventualmente será autorizada la reanudación de nuevas actividades y servicios como excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, previo informe epidemiológico emitido por el Comité Operativo de Emergencia, la confección de protocolos sanitarios y de trabajo, capacitaciones al personal alcanzado, adecuación de los lugares de trabajo, y demás medidas preventivas pertinentes.

Artículo 3°.- Establécese que el Gobernador de la Provincia, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial, y del Comité Operativo de Emergencia, y a pedido de los Intendentes o Intendentas Departamentales, podrá exceptuar del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” a las actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, siempre que se cumplan con los siguientes presupuestos:

a) Que se verifiquen los requisitos y parámetros exigidos por el Poder Ejecutivo Nacional.

b) Que el Intendente o Intendenta lo requiera por escrito expresando los fundamentos pertinentes.

c) Que, junto con el requerimiento, se acompañe protocolo de funcionamiento correspondiente, donde se de cumplimiento a las recomendaciones de la autoridad sanitaria nacional, provincial y el Comité Operativo de Emergencia (COE).

d) Que, se adjunte la planificación en relación al procedimiento de fiscalización de las actividades y servicios que se pretendan autorizar.

Artículo 4°.- Prorrogar la vigencia de los Decretos de la Función Ejecutiva Provincial N° 393/20, 395/20, 416/20, 418/20, 420/20, 456/20, con las modificaciones introducidas por el mismo a los anteriores, y el N° 500/20, hasta el día 10 de mayo inclusive.

Artículo 5°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.

Artículo 6°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E.,
S.G.G. - Luna, J.J., J.G.**

FUNCION EJECUTIVA**D. Ricardo Clemente Quintela**
Gobernador**Dra. María Florencia López**
Vicegobernador**MINISTROS - FUNCION EJECUTIVA**

| | | | | | |
|--|---|---|---|---|---|
| Dr. Luna, Juan Jefe de Gabinete | Cr. Jorge Antonio Quintero de Hacienda y Finanzas Públ. | Dra. Gabriela Asís de Gob., Justicia, Seg., y DD. HH. | Ing. Ariel Martínez de Educación | Ing. Juan Velardez de Infraestructura y Transp. | Dr. Juan Carlos Vergara de Salud |
| Cr. Federico Bazán de Indust., Trab., y Empleo | Dr. Fernando Rejal de Producción y Ambiente | Dña. Gabriela Pedrali de Des., Igualdad e Integración Soc. | D. Ariel Puy Soria de Vivienda, Tierras y Hábitat | Prof. Adolfo Scaglioni de Agua y Energía | Prof. Gustavo Luna de Turismo y Cultura |

SECRETARIOS ESTADOS - FUNCION EJECUTIVA

| | |
|--|---|
| D. Armando Molina General de la Gobemacion | Lic. María Luz Santángelo Carrizo de Comunicación y Planificación Pública |
|--|---|

SECRETARIOS DEPENDIENTE – SECRETARIA - FUNCION EJECUTIVA

| | | | | |
|--|--|---|---|---|
| Lic. Ariel Parmigiani Asuntos Estratégicos | Dra. Alejandra Oviedo Gestión Política | Prof. Adriana Olima Gestión Departamental | Cr. Germán Vergara Gestión Presupuestaria | Tec. Fabiana Oviedo Casa de La Rioja en Bs. As. |
| D. Yamil Eduardo Menem Agencia de Esp. Públ. y Eventos | Crio. Fernando Torres Relac. Institucionales | D. Fabián de la Fuente Políticas Regionales | Lic. Miguel Galeano Relac. con la Comunidad | Prof. Carlos Abraham Luna Dass Ejecutivo del Consejo Económ. y Social |

SECRETARIAS MINISTERIALES

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Cra. Daniela Adriana Rodríguez Hacienda | Cr. Jorge Marcelo Espinosa Finanzas Públicas | Ing. Julieta Calderón Industria | Lic. Beatriz Tello Empleo | Tec. Myrian A. Espinosa Fuentes Trabajo |
| Ing. Javier Tineo Ciencia y Tecnología | Zoraida Rodríguez Gestión Educativa | Karen Navarro Planeamiento Educativo | Duilio Madera Gestión Socio Educativa | José Avila Gestión Administrativa |
| D. Ernesto Salvador Pérez Agricultura | Dr. Santiago Azulay Cordero Ambiente | Geól. Hernán Raul Huniken Minería | D. Juan Pedro Carbel Biotecnología | |
| Esc. Liliana Irene Zárate Rivadere Tierras | Arq. Eduardo Raúl Andalor Vivienda | Arq. Pedro Daniel Flores Hábitat | D. Alfredo Menem Inclusión Social y Desarrollo Social | D. José Gordillo Des. Territorial P/la Inclusión Social |
| Prof. Guido Varas Economía Social y Popular | Prof. Jorge Luis Córdoba Deporte Recreación e Inclusión | Ing. Carlos Ariel Andrade Obras Públicas | Lic. Alcira del V. Brizuela Transporte y Seguridad Vial | Ing. Raúl Karam Agua |
| Ing. Carlos Alberto Fernández Energía | Dra. Liliana Vega Reynoso Atención de la Salud | Marcia Ticac Promoción y Prevención | Daniel Lobato Gestión Administrativa | Prof. Patricia Herrera Cultura |
| Dña. Lourdes Alejandrina Ortiz De la Mujer y Diversidad | D. Jose Antonio Rosa Turismo | D. Juan Manuel Sánchez Juventud | Dra. Ana Karina Becerra Justicia | Crio. Gral. (r) Pedro N. Fuentes Seguridad |
| | | D. Délfór Augusto Brizuela Derechos Humanos | | |

LEYES NUMEROS 226 y 261

Art. 1º- Bajo la dirección y dependencia de la Subsecretaría General de Gobierno se publicará bimensualmente el BOLETIN OFICIAL, el que se dividirá en tres secciones, una administrativa, una judicial y otra de avisos.

Art. 3º- Se publicarán en la Sección Judicial, bajo pena de nulidad, los edictos, cédulas, citaciones, emplazamientos, avisos de remates judiciales y, en general, todo otro documento cuya publicidad sea legal o judicialmente obtenida.

A este objeto, los jueces o tribunales de la provincia tendrán obligación de designar al BOLETIN OFICIAL como periódico o diario en que deban insertarse esos documentos, sin perjuicio de hacerse también en otros solamente cuando las leyes de procedimientos exijan la publicación en más de uno.

Art. 10º- Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación.

DECRETOS NUMEROS 7.052 y 21.257

Art. 2º- El BOLETIN OFICIAL se publicará los días martes y viernes de cada semana, en cuyos números se insertarán los documentos, avisos, edictos, etc., a que se refieren los Artículos 2º y 4º de la Ley Nº 226 y Artículo 3º de la Ley Nº 261, cuyas copias se entregan en Subsecretaría de Gobierno el día anterior a su edición y antes de las once horas.

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 07/01/19, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION S.G. Nº 231/94 - DISPOSICION Nº 01/19-D.I.B.O.**PUBLICACIONES**

| | | |
|---|-------|--------|
| a) Edictos judiciales, sucesorios, declaratorios de herederos, citación de testigos con orden de juez, remates, emplazamiento, cambio de nombre, divorcio vincular, el cm | Pesos | 24,00 |
| b) Edicto judicial referente a asignación, posesión treintaenal, medición de campos, peritajes, información posesoria, prescripción adquisitiva, el cm | Pesos | 24,00 |
| c) Edictos de marcas y señales, el cm | Pesos | 24,00 |
| d) Edictos de minas, denuncias y mensuras, el cm | Pesos | 31,00 |
| e) Explotación y cateo, el cm | Pesos | 31,00 |
| f) Avisos de tipo comercial: a transferencias de negocios, convocatorias, comunicados sobre actividades de firmas comerciales, Ordenanzas y Resoluciones Administrativas, contrato social, inscripción de directorios, concurso preventivo, nuevo directorio, cesión de cuotas, rubricación de libro, reconstrucción de expediente, ampliación del objeto social, el cm | Pesos | 70,00 |
| g) Balances c/diagramación específica en recuadro o disposición de cifras, rubros, etc., se tomará en cuenta el espacio que ocupará midiéndose su altura por columna, el cm | Pesos | 70,00 |
| h) Llamado a licitación pública de reparticiones pertenecientes al Estado Provincial como, asimismo, llamados a concursos para ocupar cargos o postulación a becas, el cm | Pesos | 328,00 |
| i) Publicación de contrato de constitución de sociedades comerciales, renovación o modificación de estatutos, incremento de capital, etc., el cm | Pesos | 70,00 |

No se cobrará en el caso de publicación de avisos de citación, presentación de comisiones de incorporación, y otros de autoridades militares. Idem en caso de publicaciones referidas a Defensa Civil.

“Se considerará centímetro de columna al cómputo de quince (15) palabras o fracción mayor de diez (10)”.

VENTAS Y SUSCRIPCIONES BOLETINES OFICIALES

| | | |
|---|-------|----------|
| j) Suscripción anual | Pesos | 3.970,00 |
| k) Ejemplar del día | Pesos | 27,00 |
| l) Suplemento del Boletín Oficial | Pesos | 70,00 |
| ll) Ejemplar atrasado del mes | Pesos | 36,00 |
| m) Ejemplar atrasado hasta un año y más de un mes | Pesos | 43,00 |
| n) Ejemplar atrasado hasta más de un año y hasta diez | Pesos | 50,00 |
| ñ) Colección encuadernada del año | Pesos | 5.910,00 |
| o) Colección encuadernada de más de un año | Pesos | 7.950,00 |